Bucaramanga,

Señor:
JULIO CESAR ARIZA ROJAS
C.C.13.513.952
Celular: 300-2125280
Correo: abrher@gmail.com
Piedecuesta– Santander

Asunto: Respuesta a radicado CDMB N° 9687 de 13 de mayo de 2025. Solicitud de información referente a fuente hídrica.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información solicitada mediante la comunicación identificada con el radicado CDMB N° 9687 de 13 de mayo de 2025, mediante el cual solicita "*Información referente a la fuente hídrica que pasa por el predio identificado con el código catastral 000000070326000 de la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta. Asimismo, quisiera conocer los lineamientos o parámetros que se deben tener en cuenta en relación con esta fuente hídrica, (…)",* teniendo en cuenta lo anterior damos respuesta a su comunicación desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, en los siguientes términos:

A partir del análisis cartográfico realizado, se evidenció la presencia de drenajes dentro y/o en las proximidades del área objeto de consulta, los cuales están **identificados y/o denominados de la siguiente manera: Quebrada Santa Rita de código 109**. Esta situación conlleva la aplicación obligatoria de los aislamientos establecidos por la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos hídricos presentes.

En este sentido, la **Resolución CDMB Nº 1688 de 2019**, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem **5.3.3 sobre Rondas Hídricas** que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **30 metros de ancho** (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al **Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos**, adoptado mediante la **Resolución CDMB Nº 1294 de 2009**, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los **aislamientos mínimos obligatorios** frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala que deberá conservarse, en

todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la **mayor distancia exigida** por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB Nº 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para **fuentes hídricas o líneas de drenaje** que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

No obstante la información anterior a nivel de zonificación, a efectos de intervenciones a realizar en el área objeto de análisis, se solicita tener en cuenta los Usos del Suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y gestionar previamente los permisos o autorizaciones a que dé lugar un potencial Proyecto, Obra o Actividad, ante las respectivas autoridades competentes, en cumplimiento de la normatividad vigente, lo anterior sin perjuicio de la demás normatividad aplicable.

El presente concepto contiene la zonificación ambiental y las fuentes hídricas que circundan al predio objeto de consulta. Es importante señalar que la zonificación ambiental suministrada **no es un permiso, licencia, ni documento que autorice la realización, ni ejecución de ningún tipo de proyecto (urbanístico, arquitectónico, movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y demás)**.

Atentamente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio.

Proyección Técnica:	Juan Guillermo Correa Mendoza	Profesional Contratista GOP – SOPIT –CDMB	
Revisó:	Manuel Esteban Cantillo Navarro	Profesional Contratista GOP – SOPIT –CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		